

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 9-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2008 00206	Ordinario	LEONARDO FABIO - QUINTERO GOMEZ	OCUPAR TEMPORALES S.A.	Auto decreta medida cautelar el despacho decreta medida cautelar	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00165	Ordinario	JAIDER ALBERTO OCHOA MOJICA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 27 de febrero de 2023 proferida en este asunto atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00188	Ordinario	WILLIAN EMILIO FUENTES MOLANO	COOPERATIVA DE TRANSPORTE COLECTIVOS DEL CESAR - COOTRANSCOLCER	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 6 de marzo de 2023 proferida en este asunto atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia. 2. Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00204	Ordinario	JOSE FERNANDO CASTILLA MARTINEZ	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho fija el día el día 12 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde para llevar a cabo audiencia	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00205	Ordinario	RICARDO ERAZO MORON	TEMPO EXPRESS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 13 de julio de 2023, a las 2:30 pm para llevar a cabo audiencia	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00207	Ordinario	JORGE LUIS TORRES OSPINO	ASOCIACION PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES ASOPROREG	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem y fija el día 4 de julio de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00211	Ordinario	JAIME ADISON JIMENEZ USECHE	CIPRODECO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 31 de mayo de 2023, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00212	Ordinario	JORGE NAVARRO GULLOSO	SOCIEDAD NACIONAL DE OBRAS S.A.S.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho resuelve admitir la contestación de la demanda y fija el día 10 de julio de 2023 a las 4:30 pm para llevar a cabo audiencia de conciliación	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00220	Ordinario	FERNANDO MANOTAS SOTO	MANUEL PABON CONTRERAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el día 14 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde, fecha para llevar a cabo audiencia de manera virtual	08/03/2023	1
20001 31 05 003 2020 00235	Ordinario	EDWIN EMIRO MARQUEZ CORDERO	ODEKA S.A.S. Y OTROS MAS	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. 1. Ejercer control de legalidad en el proceso Ordinario Laboral seguido por EDWIN EMIRO MÁRQUEZ CORDERO contra el Consorcio de Pueblo Bello ODEKA SAS 2. 2. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 3 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda de la referencia. 3. Fijar el día 11 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación	08/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00026	Ordinario	ADALUZ MEJIA ALARCON	COOPERATIVA DE EDUCACION AGUSTIN CODAZZI	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00027	Ordinario	JOSE ALFREDO COTES DAVILA	ING. CLINICAL CENTER SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00030	Ordinario	MARIELLY TORRADO AREVALO	UNION TEMPORAL GESTIONES DE LA COSTA Y OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00031	Ordinario	ALBERTO ORTIZ CADENA	FARID ANTONIO ORTIZ MARIN	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE INADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00035	Ordinario	DEIVIS ELLES SUAREZ	ASEO DEL NORTE S.A.S. - E.S.P.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00036	Ordinario	WENDY KARINA PAYARES NOYA	PROMIDENT CLINICA ODONTOLOGICA	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00038	Ordinario	LILIBETH LISNEY SARMIENTO RODRIGUEZ	ING. CLINICAL CENTER S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00039	Ordinario	BERTHA INES - VILLAMIL CASTILLA	PALMERAS DE LA COSTA S.A. - OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	08/03/2023	
20001 31 05 003 2023 00040	Ordinario	NOHORA RINCON MUÑOZ	COLPENSIONES Y OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	08/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9-03-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral
Demandante: Leonardo Fabio Quintero Gómez
Demandado: OCUPAR TEMPORALES S.A.
Rad. 20001 31 05 003 2008 00206 00

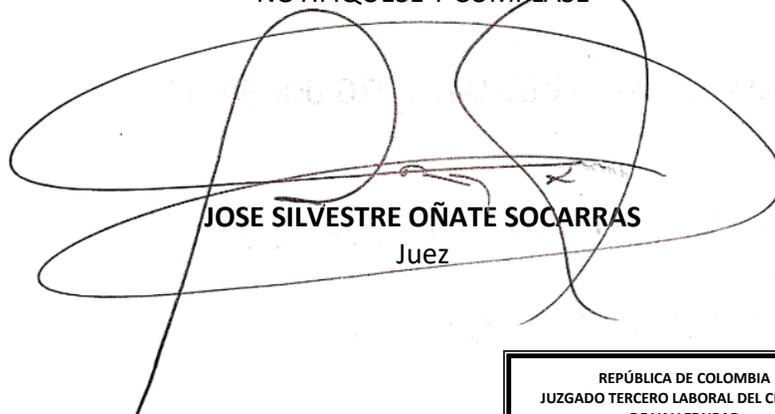
El extremo activo del proceso de la referencia solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A. identificada con el Nit. 800106404-0 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDTs en los establecimientos financieros BANCO PICHINCHA SA, BOGOTA, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA y DAVIVIENDA ubicados en el territorio Nacional.

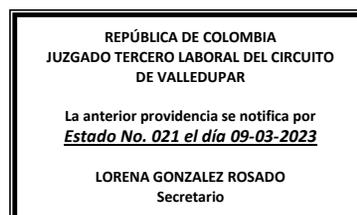
Por ser viable la solicitud anterior, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP el despacho accederá a ella y, en consecuencia, ordenará que se libren las comunicaciones correspondientes.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A. identificada con el Nit. 800106404-0 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDTs en los establecimientos financieros BANCO PICHINCHA SA, BOGOTA, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA SA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL SA y DAVIVIENDA ubicados en el territorio Nacional. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de \$54.139.542, los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jaider Alberto Ochoa Mojica.

Demandado: COOTRANSCOLCER

RAD. 20001-31-05-003-2020-00165-00

Dentro del proceso de la referencia se percata el despacho que mediante providencia de fecha 27 de febrero de esta anualidad el despacho tuvo por contestada la demandada y con ello fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS sin tener en cuenta que previo a esa actuación, el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir radicó memorial en el que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”

Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”. Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión que admitió la contestación de la demanda para en su lugar proceder a dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, la cual al haberse



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

presentado solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

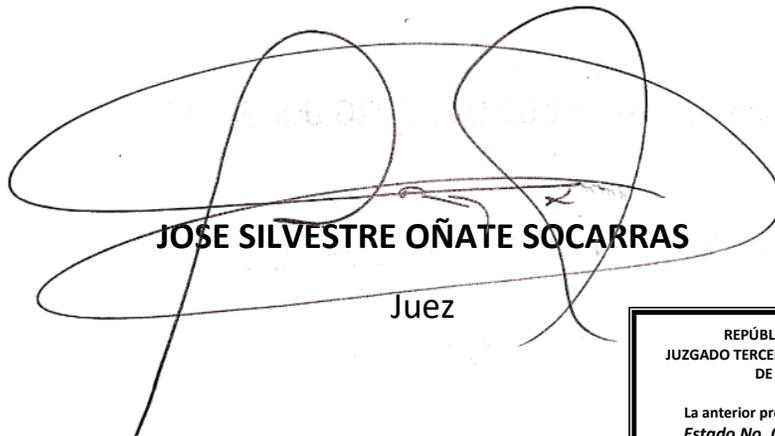
RESUELVE

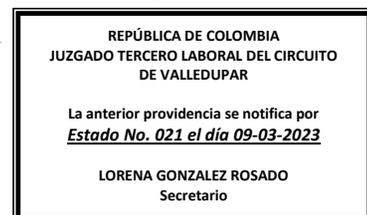
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 27 de febrero de 2023 proferida en este asunto atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: William Emilio Fuentes Molano.

Demandado: COOTRANSCOLCER

RAD. 20001-31-05-003-2020-00188-00

Dentro del proceso de la referencia se percata el despacho que mediante providencia de fecha 6 de marzo de esta anualidad el despacho tuvo por contestada la demandada y con ello fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, sin tener en cuenta que previo a esa actuación, el apoderado de la parte demandante con facultades para desistir radicó memorial en el que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”

Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”. Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión que admitió la contestación de la demanda para en su lugar proceder a dar trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, la cual al haberse



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

presentado solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.

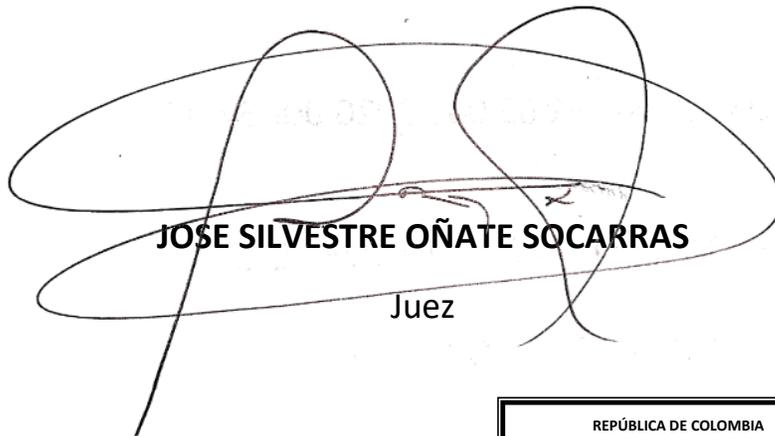
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 6 de marzo de 2023 proferida en este asunto atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandante, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Jose Fernando Castilla

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SAS

Rad: 20001-31-05-004-2020-00204-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 12 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Erazo Morón

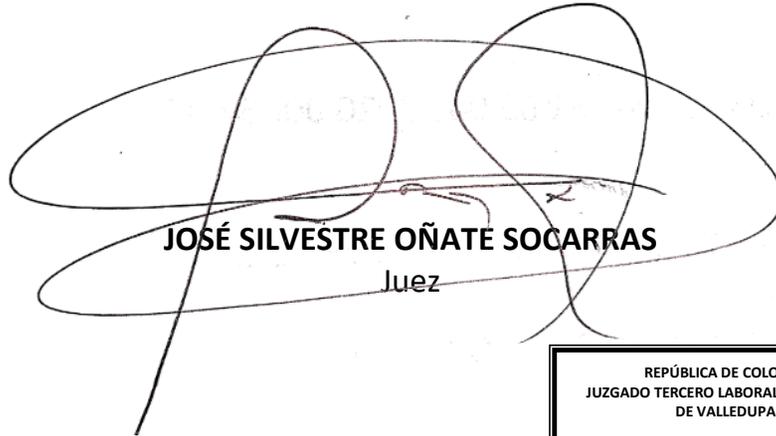
Demandado: TEMPO EXPRESS SAS

Rad: 20001-31-05-004-2020-00205-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 13 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario

Demandante: Jorge Luis Torres Ospino

Demandado: Asociación Para El Progreso De Las Regiones -ASOPROREG-

RAD: 20-001-31-05-003-2020-00207-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por la Curadora ad litem de la demandada ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES - ASOPROREG, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

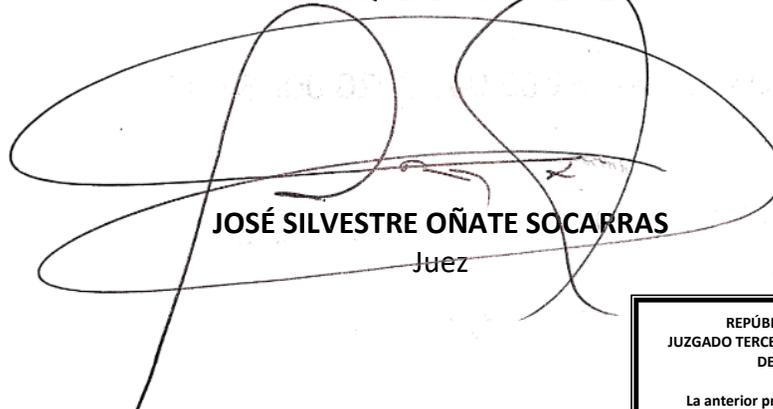
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de la demandada ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS REGIONES - ASOPROREG, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 4 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Jaime Adison Jiménez Useche

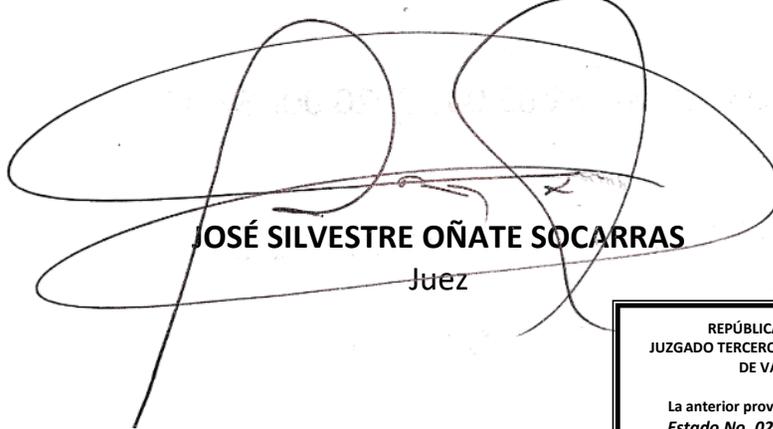
Demandado: CI PRODECO

Rad: 20001-31-05-004-2020-00211-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 31 de mayo de 2023, a las 4:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Jorge Navarro Guloso
Demandado: Nacional De Obras SAS
RAD: 20-001-31-05-003-2020-00212-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada NACIONAL DE OBRAS SAS, satisface a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

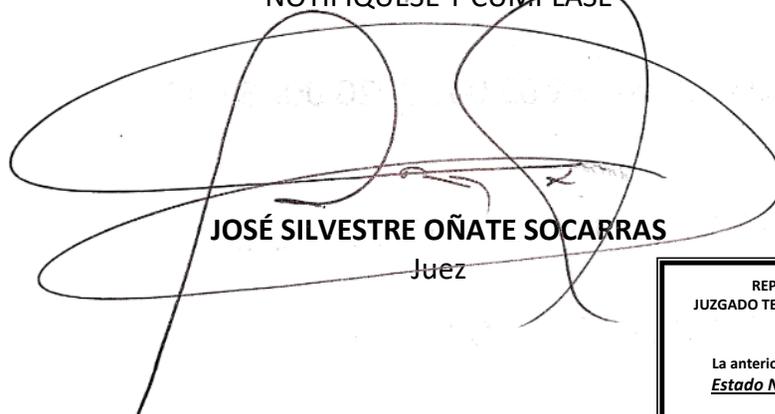
PRIMERO: Admitir la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de la demandada NACIONAL DE OBRAS SAS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el día 10 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE MANUEL CHAVEZ VELOZA, abogado titulado portador de la T. P. N° 122.219, expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.047.795, como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Fernando Manotas Soto

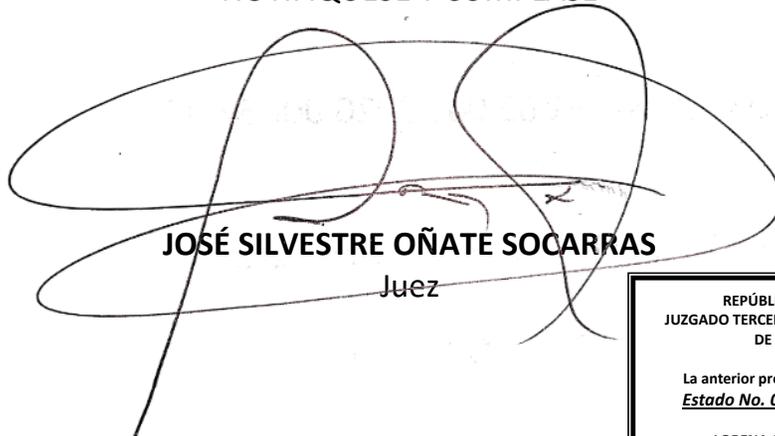
Demandado: Manuel Pabón Contreras Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2020-00220-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento dentro del presente asunto, no fue posible su realización, se hace necesario fijar como nueva fecha para esta diligencia, el día 14 de julio de 2023, a las 2:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Edwin Emiro Márquez Cordero

Demandado: ODEKA S.A.S. Y OTROS

Rad: 20001-31-05-004-2020-00235-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia informando que contra el auto de fecha 3 de febrero de 2022 se interpuso recurso de reposición al cual no se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el art. 110 del CGP por haber sido radicado de forma extemporánea -18 de febrero 2022- sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial se tiene que este despacho mediante proveído del 3 de febrero de 2022, dispuso inadmitir la demanda de la referencia por incumplir los requisitos exigidos en el decreto 806 de 2020, en el entendido de que la parte demandante no suministró con la demanda el correo electrónico donde debía ser notificada la demanda a los extremos procesales.

Refiere el apoderado de la parte demandante, que el despacho no tuvo en cuenta que el proceso de la referencia inicialmente fue tramitado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual dispuso su admisión el 17 de septiembre de 2017 y seguidamente cuando fue debidamente notifica la demandada resolvió admitir la contestación de la demanda y con ello fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Señala que en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales declaró la falta de competencia para seguir tramitando el asunto atendiendo el factor de la cuantía, razón por la que le fue asignado por reparto el conocimiento del asunto a este despacho.

Ahora, encuentra el despacho que si bien es cierto el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante lo fue de manera extemporánea, también lo es que



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

el objetivo de esa impugnación persigue el saneamiento del proceso lo cual es procedente haciendo para ello previamente las siguientes, CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

El caso sub examine el señor Edwin Emiro Márquez Cordero a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se reconozca la existencia de contrato de trabajo entre éste y el Consorcio Pueblo Bello “ODEKA SAS” y con ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Que por auto del 11 de septiembre de 2017 se admitió la demanda y una vez notificada la demandada mediante proveído del 2 de marzo de 2020 se admitió la contestación de la demanda y con ello señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Que durante el desarrollo de la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020, la juez de la causa declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y con ello ordenó la remisión del expediente a oficina judicial para que fuera repartido ante los jueces laborales del circuito; sin embargo una vez recibido, este despacho incurrió en error al disponer la inadmisión de la demanda sin tener en cuenta que la legislación procesal establece que con la declaratoria de falta de competencia con ocasión de la cuantía, se conserva la validez de todo lo actuado dentro del proceso, por tanto a este juzgado solo le correspondía continuar con el trámite siguiente, que no es otro que señalar fecha para llevar a cabo a audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Bajo este contexto, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin efectos jurídicos el auto de fecha 3 de febrero de 2022 conforme a lo antes considerado.

Por lo antes expuesto el Juzgado RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad en el proceso Ordinario Laboral seguido por EDWIN EMIRO MÁRQUEZ CORDERO contra el Consorcio de Pueblo Bello “ODEKA SAS”, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.
2. En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha 3 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda de la referencia.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

3. Fijar el día 11 de julio de 2023, a las 4:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ada Luz Mejía Alarcón

Demandado: Cooperativa Integral De Educación – Agustín Codazzi

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00026 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

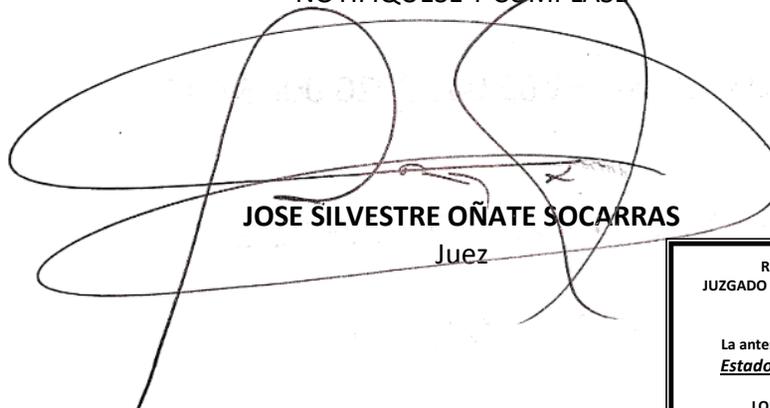
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACION – AGUSTIN CODAZZI CESAR; representada legalmente por LUIS GABRIEL PEREZ GUERRERO o quien haga sus veces; con correo electrónico coindeco@yahoo.es; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º).

CUARTO: Reconózcase al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jose Alfredo Cotes Dávila

Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00027-00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

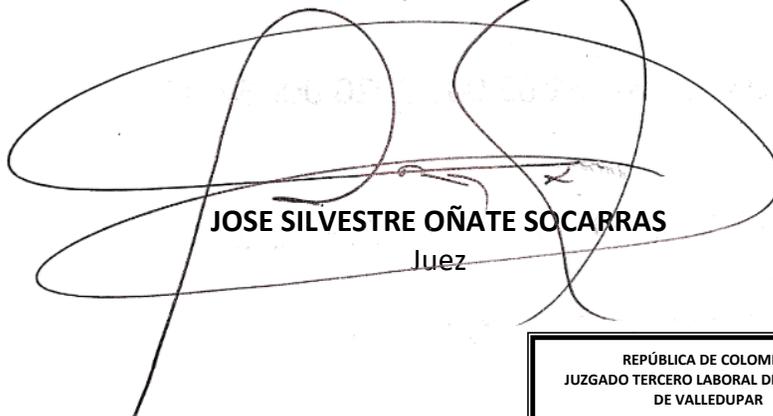
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico ghumana@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase a la doctora EMMA FERNANDA GIL CUELLO, identificada en legal forma, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Marielly Torrado Arévalo Y Otros

Demandado: Unión Temporal Gestiones De La Costa Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00030-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda UNION TEMPORAL GESTIONES DE LA COSTA, anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a las partes demandadas así : UNION TEMPORAL GESTIONES DE LA COSTA; correo electrónico utgestionesdelacosta@gmail.com; y, solidariamente contra: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR; correo electrónico notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; PRODUCTIVOS EST S.A.S.; correo electrónico rh@servigdp.com; SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S.; correo electrónico a.fritz@grupoempresarialhumanos.com; SEGUROS DEL ESTADO S.A., correo electrónico juridico@segurosdelestado.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas a los correos electrónicos registrados en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



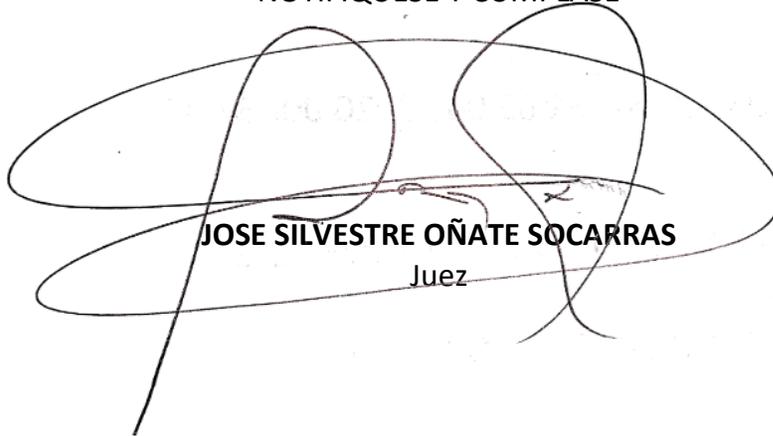
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconózcase al doctor EDUARDO MARIO MURILLO MORA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Ortiz Cadena

Demandado: Farid Antonio Ortiz Marín

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00031-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º. Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

2º. La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1, 2, 3, 5, 10, 11, 13; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -



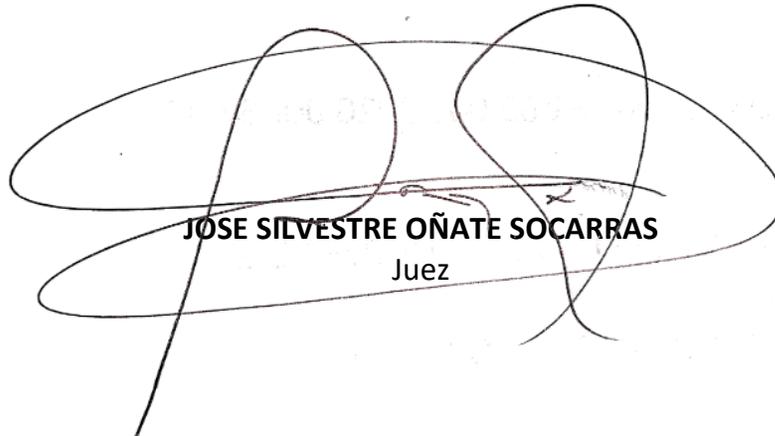
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

CUARTO: Téngase a la doctora KATHERINE JOHANA TORRENEGRA GIRALDO, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Deivis Elles Suarez

Demandado: Aseo Del Norte S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023 -00035-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita medidas cautelares.

Con respecto a la petición MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso" es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (ii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Además, se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada empresa ASEO DEL NORTE S.A.S., representada legalmente por JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@interaseo.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

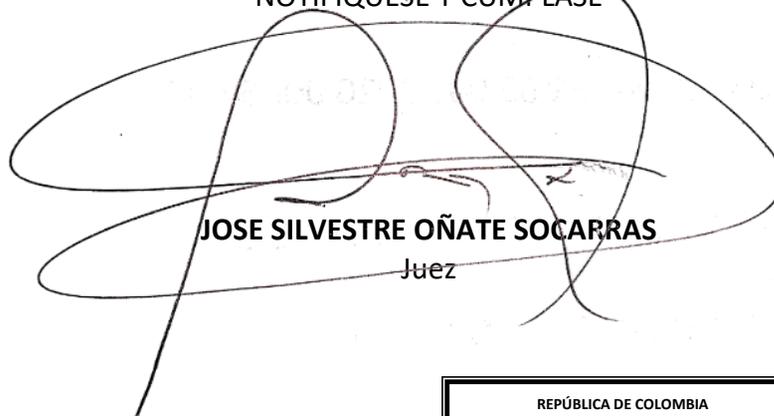
transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: Téngase a las doctoras NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA y, JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR, identificadas en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Wendy Payares Noya

Demandado: Empresa Promident Clínica Odontológica De especialistas S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00036-00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

1º . La parte actora no hace la narración de los hechos en debida forma, toda vez que en los hechos de la demanda relata varios hechos; motivo por el cual se le conmina a separarlos, razón por la cual deberá adecuar los hechos 1,2,3, 5,6, y 7; estas circunstancias riñen con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones deben estar clasificados y enumerados, es decir, no se puede relatar varios hechos, omisiones, consideraciones o pretensiones en un solo acápite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Lilibeth Sarmiento Rodríguez
Demandado: ING.MEDICAL CENTER S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00038-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. MEDICAL CENTER; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Bertha Inés Villamil Castilla

Demandado: Palmeras De La Costa S.A. Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00039-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Como quiera que la demanda también va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., y COLPENSIONES, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a los demandados PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, y, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.



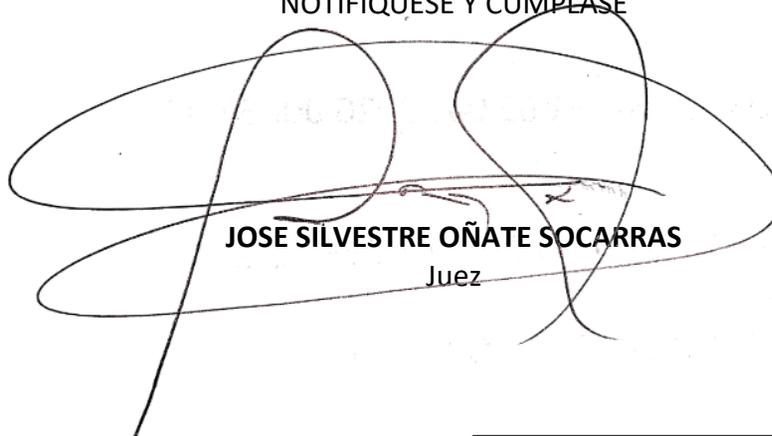
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconócese al doctor JAIR ENRIQUE BELTRAN PACHECO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 8 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nohora Rincón Muñoz
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00040-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

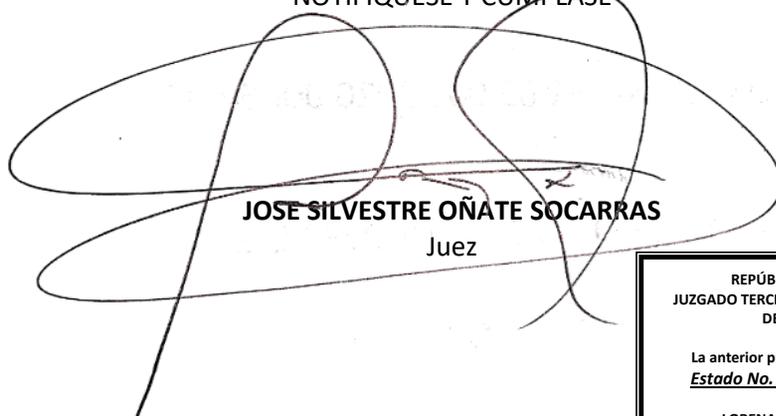
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALEJANDRO BEZANILLA MENA, correo electrónico cleal@colfondos.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 021 el día 09-03-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria